

◎初等教育施設建設計画のための贈与に関する日本国政府とドミニカ共和国政府との間の交換公文

(略称) ドミニカ共和国との初等教育施設建設計画のための贈与取極

平成	九年	七月	十六日	サント・ドミンゴで
平成	九年	七月	十六日	効力発生
平成	九年	八月	十三日	告示

(外務省告示第三九四号)

概要

1 援助の目的及び内容 初等教育施設建設計画を実施するために必要な

(a) 学校の建設に必要な生産物及び役務の供与

(b) 機材及びその据付けに必要な役務の供与

(c) 前記(a)及び(b)の生産物の輸送に必要な役務の供与

2 贈与の限度額 十二億六千二百万円

(平成九年度 一億四千百万円)

(平成十年度 十一億二千百万円)

3 贈与の使用期限

平成十年三月三十一日まで (平成九年度分)

平成十一年三月三十一日まで (平成十年度分)

4 署名者

日 本 側 中村實宏在ドミニカ共和国大使

ドミニカ共和国側 エドゥアルド・ラトール外務大臣

ドミニカ共和国との初等教育施設建設計画のための贈与取極

(Nota japonesa)

Santo Domingo, 16 de julio de 1997

Excelencia,

Tengo el honor de referirme al Canje de Notas del 25 de octubre de 1996 entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República Dominicana, relativas a la cooperación económica japonesa, para la ejecución del Proyecto de Construcción de Escuelas para la Educación Básica (en adelante se le denominará "el Proyecto").

Además, tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes de los dos Gobiernos, relativas a una cooperación económica japonesa adicional, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto por el Gobierno de la República Dominicana, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República Dominicana, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de mil doscientos sesenta y dos millones de yenes japoneses (¥1.262.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, durante cada uno de los siguientes períodos dentro del límite del monto correspondiente para cada etapa, a menos que dicho período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos:

(1) Primera Etapa:

el período entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 1998; ciento cuarenta y un millones de yenes japoneses (¥141.000.000)

(2) Segunda Etapa:

el período entre el 1 de abril de 1998 y el 31 de marzo de 1999;

mil ciento veintitún millones de yenes japoneses (¥1.121.000.000)

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República Dominicana apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República Dominicana y los servicios de nacionales japoneses o dominicanos, que a continuación se mencionan: (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales dominicanas o personas jurídicas dominicanas en el caso de nacionales dominicanos.)

(a) productos y servicios necesarios para la construcción de escuelas (en adelante se les denominará "las instalaciones");

(b) equipos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la instalación de los equipos; y

(c) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) y (b) hasta los puertos de la República Dominicana y los servicios necesarios para su transporte interno en la República Dominicana.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (a) y (b), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República Dominicana, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b) y (c), que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales dominicanos.

4. El Gobierno de la República Dominicana o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República Dominicana o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos

Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República Dominicana, en un banco japonés autorizado para cambio extranjero en el Japón y designado por el Gobierno de la República Dominicana o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República Dominicana o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República Dominicana o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República Dominicana tomará las medidas necesarias para:

(a) adquirir y nivelar los lotes de terreno necesario para la construcción de las Instalaciones;

(b) proveer de instalaciones para la distribución de electricidad, suministro de agua y el sistema de desagüe y otras instalaciones adicionales fuera de los lotes;

(c) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República Dominicana, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(d) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República Dominicana con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(e) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República Dominicana para el desempeño de sus funciones;

(f) asegurar que las instalaciones construidas y los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y

(g) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República Dominicana se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República Dominicana.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República Dominicana, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Mitsuhiro Nakamura
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Japón
en la República Dominicana

Excelentísimo Señor
Eduardo Latorre
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores
de la República Dominicana

(Nota Dominicana)

Santo Domingo, 16 de julio de 1997

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"(Nota japonesa)"

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República Dominicana, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Eduardo Latorre
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores
de la República Dominicana

Excelentísimo Señor
Mitsuhito Nakamura
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Japón
en la República Dominicana